



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FERROCABLES S.A.S.
Demandados	BASICO INGENIERIA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2018 00832 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 018
Decisión	Ordena seguir ejecución - Declara impróspera excepcion

Procede el Despacho a emitir decisión de mérito que en derecho corresponde, en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoado por FERROCABLES S.A.S., por intermedio de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de BASICO INGENIERIA S.A.S.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos

Indica la apoderada judicial de la entidad demandante que la sociedad BÁSICO INGENIERÍA S.A.S. suscribió a favor de la Sociedad FERROCABLES S.A.S., títulos valores representados en catorce (14) facturas de venta a saber:

Factura de Venta	Fecha de Emisión	Valor
7325	26/07/2017	3.705.660
7792	10/08/2017	771.083
7878	12/08/2017	395.627
7885	12/08/2017	142.546
8606	02/09/2017	226.000
8608	02/09/2017	113.000
8873	07/09/2017	2.723.303
9045	13/09/2017	2.939.602
9402	22/09/2017	56.712

9406	22/09/2017	1.321.463
9701	02/10/2017	61.292
9784	04/10/2017	164.205
9796	04/10/2017	145.527
9924	06/10/2017	384.165

Que a empresa BÁSICO INGENIERÍA S.A.S., se obligó al pago de las referidas facturas, sin que a la fecha las hubiese cancelado, constituyéndose en mora en cada una de ellas de la siguiente manera:

1. TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 304.705) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7325
2. SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 771.083) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7792
3. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 395.627) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7878
4. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 142.546) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7885
5. DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 226.000) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 8606
6. CIENTO TRECE MIL PESOS (\$ 113.000) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 8608
7. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 498.908) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 8873
8. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 2.939.602) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9045
9. CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 56.712) M/L., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9402

10. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.321.463) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9406
11. SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 61.292) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9701
12. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$164.205) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9784
13. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 145.527) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9796
14. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 384.165) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9924

Las facturas cambiarias de compraventa reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y fueron remitidas al comprador, Sociedad BÁSICO INGENIERÍA S.A.S quien las devolvió debidamente aceptadas con la firma, identificación y la fecha de recibido.

Que la sociedad demandada realizó un abono parcial a las facturas de venta Nro. 7325, 8873, quedando un saldo pendiente respecto de la primera por \$ 304.705 y la segunda de \$ 498.908

### ***Pretensión***

Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS, CINCO PESOS (\$ 304.705) MIL., por concepto de capital representado en, la Factura de Venta Nro. 7325 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 26 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$771.083) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7792 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 10 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 395.627) M/L., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7878 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 12 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 142.546) M/L., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7885 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 12 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$226.000) M/L., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 6606 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 03 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- CIENTO TRECE MIL PESOS (\$ 113.000) M/L., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 8608 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 03 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILNOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 498.908) M/L., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 8873 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 08 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 2.939.602) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9045 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 14 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 56.712) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9402 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 23 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.321.463) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9406 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde 23 de octubre de 2017 y, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$61.292) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta N°. 9701 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 02 de noviembre de 2017 y hasta fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$164.205) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9784 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 04 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida
- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 145.527) MIL., por concepto de capital representado eh la Factura de Venta Nro. 9796 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 04 de noviembre de 2017 y hasta la

fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- DÉCIMA CUARTA: Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 384.165) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9924 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

### ***Actuación Procesal***

Mediante auto del 09 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas peticionadas y se ordenó notificar a la demandada, para que en el término de 5 días cumpliera con la obligación de pagar, o en los 10 días siguientes a su notificación propusiera las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

Mediante providencia del 21 de mayo de 2019, conforme a los artículos 292 núm., 293 y 108 del CGP se autorizó el emplazamiento de la sociedad demandada, por cuanto no fue posible su notificación personal, habiendo sido negativo el envío del citatorio a las direcciones físicas y electrónicas y que fueran informadas por la parte demandante en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, razón por la cual, se ordenó la inclusión en el periódico la publicación respectiva y así como en el registro nacional de personas emplazadas.

El 07 de junio de 2019 se allegó por la parte demandante la publicación del emplazamiento, procediéndose seguidamente al registro aludido.

El 11 de julio de 2019, se nombró curador para representar a la ausente, a quien se le realizó varios requerimientos para que se posesionara en el cargo, manifestando finalmente, impedimento para posesionarse, razón por la cual se nombró nuevo curador mediante auto del 12 de noviembre de 2019.

El día 18 de diciembre de 2019 compareció al Despacho el curador, quien recibió notificación personal de la demanda, y dentro del término que tenía para ello, señaló atenerse a lo que se pruebe en el proceso, como quiera que ignoraba en su condición de curador como se desarrolló la relación comercial entre las partes y si efectivamente la demandada adeudaba la obligación que se ejecuta, por lo tanto, planteaba como excepción de fondo la "*Insuficiencia de poder*", argumentándola así:

Esta se fundamenta en que en el poder que le otorga la parte demandante a su apoderado no se determina claramente cada una de las obligaciones que se pretende ejecutar, pues, debería haberse especificado el valor de cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, cuando fueron aceptadas, su fecha de exigibilidad o vencimiento, el interés que se pactó, los de plazo y los moratorios y desde cuando se deben, detalles estos que no se pueden omitir en un poder, como quiera que el artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar plenamente determinados. Nótese como en las pretensiones de la demanda si lo hace, o sea, que la insuficiencia de poder salta a la vista.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en el término de ley a la parte demandante, quien oportunamente se presentó réplica a las mismas, indicando en síntesis lo siguiente:

Contrario a lo que afirma el Dr. Heliodoro Juan Muñoz Bedoya en calidad de Curador Ad litem de la parte demandada, en el poder especial conferido, si se encuentran relacionadas las facturas base de la ejecución, tal como lo indica la norma.

El artículo, 74 del C.G.P., reza "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", tal como se puede evidenciar en el poder otorgado se encuentra la determinación del asunto o tipo de proceso a iniciarse "DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA" se encuentran discriminadas cada una de las facturas, allegadas para su cobro en proceso ejecutivo, y en el escrito de la demanda se encuentra relacionado el número de cada factura de venta, capital, fecha de emisión, fecha de vencimiento, fecha de generación de intereses moratorios, por lo cual no es viable compartir la apreciaciones del defensor al manifestar que existe una

insuficiencia del poder, pues es completamente claro cuáles son los títulos por los cuales inició el cobro ejecutivo.

Ha de tenerse en cuenta que la norma en ningún aparte establece que tratándose del cobro de título valor y/o factura, debe incluirse o detallarse el valor de cada factura, aceptación, fecha de vencimiento, interés pactados, los de plazo y moratorios, desde cuando se deben, pues todos estos conceptos se encuentran debidamente detallados en el escrito de la demanda, máxime en el poder si se encuentran especificados los números de las facturas base de ejecución, conforme lo ordena la ley.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho no dar prosperidad a la excepción denominada Insuficiencia de Poder, y ordenar seguir adelante con la ejecución con base en las pretensiones de la demanda y auto que libró mandamiento de pago

### ***Problema Jurídico***

El análisis del presente asunto se centrará en analizar si el medio de defensa argumentado por el curador ad litem quien asume la representación judicial de la entidad accionada, está llamado a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, en virtud de que los documentos presentados como base se recaudo cumplen con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.

3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra Lecciones de derecho procesal. Tomo II (Pág 251) afirma que: *"...si el demandado ha contestado la demanda y después del traslado de las excepciones formuladas por él ha quedado plenamente demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de legitimación en la causa, en lugar de programar audiencia, el juez debe emitir por escrito sentencia anticipada"*.

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

### **1. Legitimación**

La parte demandante FERROCABLES S.A.S., está legalmente legitimada en la causa por ser los vendedores de los bienes descritos en las facturas allegadas al proceso; por su parte BASICO INGENIERIA S.A.S., es la llamada a resistir la acción, por cuanto es quien aparece en los instrumentos cambiarios en calidad de comprador de los bienes, además de no haberse alegado el desconocimiento de los títulos.

### **2. Las Facturas como título ejecutivo**

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza

legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

El artículo 774 del Cód. de Com., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura, para que esta alcance la categoría de título valor, a saber:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Es así que, el título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

### **3. De las excepciones de merito**

Cualquier obligación puede ser refutada a través de la proposición de excepciones de fondo o merito que busquen atacar el nacimiento o exigibilidad del derecho, su modificación o su extinción, este tipo de excepciones son innominadas no taxativas y basta con que se dé a entender su argumento factico o jurídico.

Constitucionalmente se tiene establecido que el derecho sustancial prima sobre lo procesal y respecto de las obligaciones en general se puede atacar de manera genérica e intitulada, pues lo relevante es argumentar y demostrar por qué la exigencia de la obligación no procede, sin importar la fuente o titulación de la defensa.

Tratándose de procesos ejecutivos, el demandado generalmente sus excepciones están encaminadas a invocar hechos diferentes a los argumentados por la parte demandante cuya finalidad es refutar o resistir la existencia de la acción ejecutiva

Para el caso de las excepciones de mérito estas lo que pretenden es la eliminación de la pretensión planteada por el demandante.

#### **4. De los poderes especiales**

El poder especial para actuar en un proceso judicial, deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta señalar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición, indicándose, además, a quien va dirigido, los extremos de la litis, el tipo de proceso y el asunto para el cual se confiere. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades, según el artículo 74 del CGP.

#### **CASO CONCRETO**

Para que un documento se pueda hacer valer como factura cambiaria debe reunir las exigencias generales para todo título valor (art. 621 del Código de

Comercio) y especiales para la factura cambiaria (arts. 772 y siguientes ídem, con las modificaciones de la Ley 1231 de 2008, puesto que los mencionados documentos fueron creados bajo su vigencia).

Ahora bien, establece el artículo 774 del Código de Comercio los requisitos de la factura señalando los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo los requisitos generales de todo título valor y especiales para el caso específico de las facturas, las aportadas con la

demanda y por las cuales se libró mandamiento ejecutivo, cumplen con las formalidades de ley por cuanto:

En primer lugar, son originales y no copia y contienen el requisito exigido para todo título valor, esto es, la firma del creador, que en el caso de la factura de venta corresponde a la firma del vendedor – emisor, valga decir, que conforme al art. 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, igualmente se advierte la mención del derecho incorporado; es decir, el crédito derivado de la operación de venta de los bienes.

De otro lado, contiene cada una la fecha de vencimiento, esto es, un día cierto determinado conforme se establece en el numeral 2° del artículo 673 del Cod. de Com., norma aplicable a la factura, sin embargo, en el evento de no haberse indicado, la ley suplió tal exigencia señalando que se entenderá, en el específico caso de la factura que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, es decir, también sea a un día cierto *determinable*.

Salta a la vista que las facturas base de la ejecución tienen también incorporados en forma completa los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008, esto es, la fecha del recibo, con la indicación del nombre o firma de quien se presume es el encargado de recibirla y en algunas adicionalmente su identificación.

En lo atinente a la aceptación cambiaria, con referencia a la factura, la ley mercantil previó no sólo que la aceptación fuera expresa o que se hiciera constar de forma explícita, es decir mediante su firma o bajo expresión de la palabra acepto u otra similar, sino que también, significó como válido, la aceptación tácita, en el evento en que no se reclama contra el contenido de la factura, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho o bien mediante reclamo escrito dentro de los tres (03) días calendarios siguientes a su recepción, significando lo anterior que el silencio

del comprador o beneficiario de los bienes equivale a su aceptación inexcusable de la factura y por tanto se convierte en obligado cambiario

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la excepción propuesta de *insuficiencia de poder*, considera el Despacho que el mandato especial conferido en el presente asunto, legajado a folios 33 y 34 C- 1 del expediente cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, y en él se observa (i) la relación numérica de cada una de las facturas que se aportan como base del recaudo (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado la posición jurídica que ostenta cada una de las partes; el poder es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y, (iii) se encuentran definidos los extremos de la litis que van a intervenir; en este sentido se concluye por el despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

En virtud de lo anterior, y sin más consideraciones al respecto, es claro que no le asiste razón al curador en la excepción que plantea, razón por la cual no se acogerá la misma.

Es así que, estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, igualmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso.

Finalmente, se ordenará oficiar a las entidades bancarias BBVA y BANCOLOMBIA, para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto del 19 de diciembre de 2018 (fl 24 C-2) sobre las cuentas de ahorros de titularidad de la sociedad demandada, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándoles el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero: DECLARAR** impróspera la excepción de "*Insuficiencia de poder*", propuesta por el curador ad-litem que ejerce la representación judicial de la sociedad demandada BASICO INGENIERIA S.A.S., por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: SEGUIR** adelante con la ejecución a favor del FERROCABLES S.A.S., en contra de BASICO INGENIERIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 304.705) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7325 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 26 de agosto de 2017, liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 771.083) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7792 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 10 de septiembre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884

del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 395.627) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7878 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 12 de septiembre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 142.546) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 7885 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 12 de septiembre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 226.000) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 8606 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 03 de octubre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. CIENTO TRECE MIL PESOS (\$ 113.000) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 8608 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 03 de octubre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
7. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO ML NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 498.908) MIL., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 8873 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 08 de octubre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
8. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 2.939.602) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9045 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 14 de octubre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  
9. CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 56.712) M/L., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9402 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 23 de octubre de 2017

liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.321.463) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9406 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 23 de octubre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 61.292) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9701 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 02 de noviembre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$164.205) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9784 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 04 de noviembre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período

certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 145.527) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9796 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 04 de noviembre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 384.165) ML., por concepto de capital representado en la Factura de Venta Nro. 9924 más los intereses moratorios generados, desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde el 06 de noviembre de 2017 liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Tercero:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**Quinto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1'100.000 =. Por secretaria líquidense las costas del proceso.

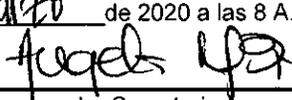
**Sexto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso, toda vez que existen medidas cautelares perfeccionadas.

**Séptimo:** SE ORDENA oficiar a las entidades bancarias BBVA y BANCOLOMBIA, para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto del 19 de diciembre de 2018 (fl 24 C-2) sobre las cuentas de ahorros de titularidad de la sociedad demandada, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándoles el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
 JUEZ

8.

<p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE          ORALIDAD          MEDELLÍN - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por          anotación en estados No. <u>41</u> fijado          en un lugar visible de la secretaría del          Juzgado hoy <u>16</u> de  <u>Marzo</u> de 2020 a las 8 A.M.</p> <p>          La Secretaria</p>
--